REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2012-00157**
ACCIÓN:	**REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**YURANIS MARGARITA CARO ESTRADA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**
INTERLOCUTORIO No.	**147**

YURANIS MARGARITA CARO ESTRADA, propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante, en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud avocada, siendo así, solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

La entidad accionada respondió al requerimiento manifestando que ya había dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, toda vez, que mediante comunicados del 1 y 4 de marzo de 2013, informa que una vez, realizado el estudio del caso, se encontró que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción en el registro único de victimas a la accionante, toda vez, que no existen razones objetivas que determinen que la causa de su desplazamiento fue originado por la existencia de circunstancias de hecho previstas por la ley, por lo tanto, no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de reparación por vía administrativa.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez, que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, por consiguiente, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria